



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
DEMANDADO	JONHSON Y JONHSON COLOMBIA S.A.,
LITISCONSORTE	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2011 00981 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 007 del 28 de febrero de 2021
TEMAS	Cosa juzgada Aportes a pensión por categorías Liquidación bono pensional
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 036 del 8 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ**, en contra de **JONHSON Y JONHSON COLOMBIA S.A., ISS, MINISTERIO DE HACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES- BBVA-HORIZONTE**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2011 00981 01**.

AUTO No. 113

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01

VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando se declare que JONHSON Y JONHSON omitió reportar y cotizar a los riesgos de IVM del ISS sobre la totalidad de los salarios por él devengados entre el 13 de agosto de 1979 y el 1 de febrero de 1995, en consecuencia, debe condenársele al pago de la diferencia que resulte entre los aportes efectuados y los que debió efectuar a favor de la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago del bono pensional.

Subsidiariamente, solicita el reconocimiento de indemnización en el equivalente a la diferencia que resulte entre los aportes efectuados y los que debió realizar y el pago del equivalente a 30.000 SMLMV por concepto de perjuicios padecidos.

Como sustento de sus pretensiones señala que estuvo vinculado laboralmente con JOHNSON y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. del 13 de agosto de 1979 al 1 de febrero de 1995, fecha en que se concertó la desvinculación a través de audiencia de conciliación.

Que el 22 de noviembre de 1996 se trasladó del RPM al RAIS administrado por PROTECCIÓN y luego a HORIZONTE hoy BBVA HORIZONTES, generándose en su favor un bono tipo A, momento en que se percató que JOHNSON Y JOHNSON había realizado aportes por debajo del salario que percibió durante toda la relación laboral, además no cotizó el periodo correspondiente al mes de diciembre de 1994, lo que repercutió en el valor del bono pensional.

Que en repetidas oportunidades solicitó a JONHSON aclarar las inconsistencias presentadas y que certificar los salarios percibidos durante el tiempo



que estuvo vinculado, pero la sociedad únicamente ha hecho entrega de reportes de salarios devengados durante los años 1992 a 1994, con inconsistencias.

JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. dio contestación a la demanda aceptando la existencia de un vínculo laboral con el demandante del 13 de agosto de 1979 al 1 de febrero de 1995, el cual terminó por renuncia del trabajador. Así mismo refirió haber celebrado conciliación con el actor ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el que acordaron declararse mutuamente a paz y salvo. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos y no le constaban.

Se opuso a las pretensiones de la demanda arguyendo que todas las cotizaciones a pensión realizadas al actor fueron calculadas y pagadas de acuerdo con la categoría que correspondía, según el nivel de ingresos.

Como excepciones formuló las de inexistencia de cosa juzgada, conciliación y transacción, carencia de acción, de derecho y de causa, inexistencia de la obligación, pago de lo no debido, ausencia de norma jurídica que sirva de base de las pretensiones de la demanda, prescripción y/o caducidad, compensación, buena fe, innominada (fl. 238-251 archivo 07).

Mediante Auto No. 2996 del 5 de diciembre de 2013 se dispuso por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (fl. 411), obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali en Auto No. 019 del 28 de junio de 2013, que dispuso la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 3523 del 24 de octubre de 2011, y en consecuencia integrar en litisconsorte necesario al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la sociedad BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** dio contestación a la demanda aceptando los hechos que se desprenden de la historia



laboral del accionante que reposa en la oficina de bobos pensionales y no constarle los demás.

Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que conforme la historial laboral del accionante que reposa en la oficina de bonos pensional, el bono pensional del demandante fue emitido y redimido mediante Resolución No. 881 del 22 de agosto de 2011, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó a través del sistema interactivo la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR) el día 9 de agosto de 2011, sin que exista tramite pendiente por atender. Propuso como excepciones inexistencia de la obligación y genérica (fl. 419-431).

COLPENSIONES por su parte, indicó que no le constan y no son ciertos los hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto el actor no es afiliado al régimen de prima media con prestación definido y por tanto no tiene ninguna injerencia sobre la Administradora el resultado de la acción. Propone como excepciones la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. (fl. 461-464).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 36 del 8 de febrero de 2017, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación y conciliación y cosa juzgada propuesta por JOHNSON Y JOHNSON, absolviendo a la sociedad en mención y las entidades vinculadas de las pretensiones formuladas por el demandante. Emite condena en costas a cargo de la vencida en juicio, tasándolas en \$300.000.

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia consideró que no existe controversia sobre la relación laboral que unió a las partes entre el 13 de agosto de 1979 al 1 de febrero de 1995 y la afiliación al ISS.

Por otra parte, indicó que el Consejo directivo del ISS estaba facultado para crear el límite máximo del salario asegurable, establecer los salarios asegurables en



categorías y señalar igualmente el salario de base correspondiente a cada una de las categorías sobre el cual se efectuaría el pago de las cotizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 90 de 1946 y 24 del decreto 3041 de 1946.

Resalta que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 existían diferentes topes de salarios para efectos de cotizar al ISS así como de categorías lo que justificaba que se cotizara por un salario inferior al devengado por el trabajador. Expuso que en efecto el decreto 2630 de 1983, por medio del cual se aprobó el acuerdo 08 de 1982 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios estableció 32 categorías de cotización y esta última la fijo para salarios de \$157.500 y más. Dijo que este sistema de aportes rigió del 1 de octubre de 1983 hasta el 4 de noviembre de 1989.

Descendiendo al caso concreto manifestó que de los certificados de salario devengado y la historia laboral aportada al plenario se observa que el empleador JOHNSON Y JOHNSON cotizó al actor para el periodo del año 1979 a 1989, con las categorías que en esa época correspondían, ello conforme lo imponía el decreto 2630 de 1982, en los siguientes términos:

PERIODO	SALARIO	SALARIO COTIZADO
1979	\$30.000	\$30.150
1980	\$34.500	\$39.310
1981	\$46.200	\$41.040
1982	\$61.000	\$47.330
1983	\$79.000	\$61.950
1984	\$99.000	\$99.630 (categoría 27)
1985	\$118.000	\$123.210 (categoría 29)
1986	\$145.000	\$150.270 (categoría 31)
1987	\$177.000	\$165.180 (categoría 32)
1988	\$219.000	\$165.180 (categoría 32)
1989	\$278.000 \$353.000	\$165.180 (categoría 32)

Dijo que la categoría 32 era la máxima de esa época, por lo que así estuviera devengando un salario mayor la cotización debía efectuarse conforme la base dispuesta para la categoría en mención, por lo que indica no puede deducirse que la sociedad estuviese efectuando aportes por debajo de los salarios realmente devengados.



Indicó que con el decreto 2610 de 1989, por medio del cual se aprobó el acuerdo 048 de 1989, emanado del ISS, se modificó el salario base de la categoría 32, creando otras categorías hasta llegar a la 51. Al efectuar el análisis del salario devengado, la categoría asignada y lo cotizado para el periodo de 1990 a 1995, encontró que los aportes se habían realizado de forma adecuada, así:

PERIODO	SALARIO	SALARIO CATEGORÍA
1990	\$353.000	\$346.170 categoría 41
1991	\$452.000	\$346.170 y \$457.290 categoría 41 y 45
1992	\$1.020.000	\$457.290 y \$665.070 (categoría 55 y 51)
1993	\$1.400.000	\$665.070 categoría 51
1994	\$1.713.000	\$665.070, \$1.713.000 y \$1.199.100 categoría 51
1995	\$1.713.000	\$1.199.100

Refirió igualmente que a partir del año 1993 dejaron de existir las categorías por disposiciones del parágrafo 2 del art. 18 de la Ley 100 de 1993, vigente a partir del 1 de abril de 1994.

Resaltó que a partir de 1992 al accionante se le cancelaba salario integral siendo la base gravable para cotizar a pensión solo el 70%, pues el restante se asume era prestacional, conforme el art. 18 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el bono tipo A por el traslado de régimen que efectuó el accionante a protección y luego a horizonte, resalta lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de marzo de 1999, radicado 31855, según la cual para el cálculo del bono se debe tomar el salario máximo asegurable bajo el sistema existente para el 30 de junio de 1992, de las tablas de categorías y aportes contemplado por el decreto 2610 de 1989, esto es hasta la categoría 51, que correspondía a la suma de \$665.070 como salario base mensual, pese a estar devengando un salario superior.



Expuso además que la conciliación adelantada por el demandante con la empresa JOHNSON Y JOHNSON el 1 de febrero de 1995 en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, tiene plena validez.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** apeló la decisión de primera instancia:

“Respetuosamente le indico que no se tocaron los temas planteados en la diligencia anterior relacionado con el alegato de conclusión. No considero viable darle plena validez al acuerdo de conciliación cuando ha mediado ilegalidades y abusos por parte de la demandada para desmejorar la pensión de jubilación de gustavo Giraldo, esos abusos los cite parcialmente referidos a la historia laboral y dada la brevedad del tiempo no fueron relacionados todos esos puntos, pero creo que vale la pena tenerlos en cuenta.

En 1987 se pagaron los aportes extemporáneamente, en 1988 se pagaron extemporáneamente hay situaciones que superan 1, 2 y 3 años, entonces no puede poner en cuadro como lo pone su señoría, que se pagó detalladamente mes a mes cuando la demandada se demoró 6 meses, 8 meses, 1 año y varios años como se establece claramente en la historia laboral. En la historia laboral dice que hay años en que no se pagó los aportes, eso está en la historia laboral y sobre esos temas no hubo ningún pronunciamiento. Hay en la historia laboral señaladas los aportes 1987, 1988, los del 89 y los del 91, tiene 669 días de retraso y pagaron con base en una sola categoría y así sucesivamente en julio del 92, un nuevo atraso de 274 días pagados todos con una misma categoría que no afectaban solamente al demandante sino a todo el grupo de trabajadores, porque eso se pagaba era por planillas, entonces esos temas tiene que ser analizados juiciosamente, porque me parece que los árboles no dejaron ver el bosque de irregularidades que se dan en esta situación planteada y plenamente probada.

Y sobre la reitero sobre la conciliación no es justo que se diga que se le da plena validez a ese acuerdo cuando se ha afectado de manera grave la jubilación del demandante por ilegalidades, esa retención de los parafiscales es un delito y el juez no se ha pronunciado, es decir en este proceso con ese conciliación se le pone un manto de silencio a las ilegalidades a la violación de la ley de la demandante, eso para mí y para cualquier abogado es grave y debería haberse hecho un pronunciamiento al respecto.



Ahora no estoy de acuerdo y solicito que se tenga en cuenta, como no se tuvo en cuenta en esta sentencia, le solicito a los honorables magistrados que tengan en cuenta el alegato de conclusión para no hacer más largo es esta sustentación, para no repetir lo que se ha dicho en el que explica claramente que se debe aplicar el decreto 3366 de 2007 que no se aplicó en este caso para hacer justicia, para realmente administrar justicia porque eso es lo que se pide en este proceso, que se administre justicia en nombre de la república de Colombia, teniendo en cuenta los alegatos de conclusión y teniendo en cuenta las falencias que en este breve relato he anotado”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** señalo que *“las pretensiones de la demanda con lo probado en el plenario están dirigidas para que se eliminen las deficiencias de la historia laboral y se pueda actualizar con los salarios devengados por el demandante, el no tener en cuenta esas diferencias en los aportes llevo al Juez de primera instancia proferir una sentencia que para el demandante es incongruente, solicito se revoque la sentencia impugnada.”*

La demandada **COLPENSIONES** solicitó *“que se confirme la decisión proferida en primera instancia y expreso que es necesario establecer que el demandante no ostenta la calidad de afiliado activo en el régimen de prima media con prestación definida, ya que se trasladó al fondo de pensiones y cesantías Horizonte hoy Porvenir en donde actualmente se encuentra activo, por lo que es a Porvenir S.A el que le corresponde efectuar los pagos por diferencia en el ingreso base de cotización y el reconocimiento de la pensión de vejez si en caso tal el demandante cumple con los requisitos del régimen de ahorro individual.”*

La demandada **JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA** expresó *“que mi representada no cotizo al ISS por debajo del salario que el señor Gustavo Giraldo percibió durante la relación laboral, para esa época estaba en vigencia un sistema de liquidación de aportes por categorías indicado en el artículo 20 de la ley 90 de*



1946, por lo anterior solicito se confirme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 14 laboral del circuito.”

Y, **PORVENIR S.A.** manifestó que *“no existe ninguna responsabilidad en cabeza de mi representada frente a las pretensiones de la demanda toda vez que es evidente que mi representada cumplió con todas sus obligaciones legales cuando en la actualidad el demandante está disfrutando de su pensión de vejez, por lo anterior solicito se confirme en su integridad la sentencia proferida por el juez de primera instancia.”*

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 007

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) Que el demandante laboró para JOHNSON Y JOHNSON del 13 de agosto de 1979 al 1 de febrero de 1995, conforme se desprende del contrato de trabajo a término indefinido suscrito por las partes (fl. 90) y la certificación laboral expedida por la sociedad de data 2 de marzo de 1998 (fl. 93), **2)** Que entre el actor y JOHNSON Y JOHNSON se celebró acuerdo de conciliación ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali con fecha 1 de febrero de 1995 (fl. 98), **3)** que por Resolución No. 8810 del 22 de agosto de 2011 (Fl. 870), emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se emitió y ordenó el pago de los cupones principales de unos bonos pensionales tipo A, entre ellos el del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer en primer lugar si en el presente asunto opera la cosa juzgada respecto a las diferencias en el IBC reclamadas por el actor en atención a la conciliación que celebró el señor **GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ** con



la empresa accionada **JOHNSON Y JOHNSON** ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali el 1 de febrero de 1995.

Dilucidado lo anterior, y de ser procedente, se estudiará si existen diferencias en el IBC en favor del demandante, por haber realizado aportes tardíos el empleador JOHNSON Y JOHNSON y no corresponder los salarios reportados a los realmente devengados por el señor GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ.

Finalmente, se analizará si hay lugar a reajustar el bono tipo A en favor del accionante, atendiendo para ello lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2007.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Que el empleador **JOHNSON Y JOHNSON** debe realizar el pago de aportes a seguridad social sobre las diferencias existentes en los IBC reportados (conforme tabla de categorías y aportes fijadas por el ISS); **ii)** Que hay lugar a liquidar el bono pensional tipo A modalidad 2 por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo la diferencia existente entre el IBC reportado y el realmente devengado por el demandante al 30 de junio de 1992 (Conforme tabla de categorías y aportes fijadas por el ISS).

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se estudiará si se configura o no el exceptivo de cosa juzgada respecto de la indemnización por despido sin justa causa dada la conciliación que suscribieron las partes ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali el 1 de febrero de 1995, pues de resultar configurado ello daría al traste con la pretensión del actor frente al reconocimiento de diferencias en los IBC reportados al otrora ISS por el empleador JOHNSON Y JOHNSON.

De conformidad con lo expuesto, al descender al caso bajo estudio se tiene que a folios 98-100 del expediente aparece Audiencia de conciliación laboral No. 014 del 1 de febrero de 1995 celebrada, como ya se dijo, ante el Juzgado Segundo

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01



Laboral del Circuito de Cali, en la que las partes acordaron encontrarse a paz y salvo *"por todo tipo de salarios y prestaciones legales y extralegales en razón del contrato de trabajo que entre ellas existió, y que cualquier reclamación eventual que pudiera presentarse por parte del Trabajador, queda cubierta con la suma que por concepto de bonificación recibe en este momento, la cual puede oponerse como compensación"* y en consecuencia se entregó al actor la suma de \$48.287.000 a título de bonificación por la labor prestada, además de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales.

El empleador manifestó en la audiencia: *"Que desde la vinculación laboral del empleado ha pagado al ISS los aportes patronales correspondientes"*.

El artículo 66 de la Ley 446 de 1998, dispuso que *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."*, de conformidad con el artículo 303 del código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral y de seguridad social por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, habrá cosa juzgada cuando exista una decisión (en este caso conciliación) en firme (i) que verse sobre el mismo objeto, (ii) que se funde en la misma causa y (iii) que haya identidad jurídica de las partes.

Revisada el acta de conciliación antes mencionada, se tiene que mediante esta el señor Gustavo Giraldo Vélez y Johnson y Johnson de mutuo acuerdo decidieron poner fin a las diferencias existentes en lo que refería a la existencia del vínculo laboral y cualquier obligación que se derivada de este, determinado que en consecuencia el empleador se encontraría a paz y salvo respecto de *"(...) todo tipo de salarios y prestaciones legales y extralegales en razón del contrato de trabajo que entre ellas existió, y que cualquiera reclamación eventual que pudiera presentarse por parte del trabajador, queda cubierta con la suma que por concepto de bonificación recibe en este momento, la cual puede oponerse como compensación"*.

En cuanto a lo aquí pretendido, encuentra la Sala que en el acuerdo conciliatorio no se incluyó de manera expresa que el empleador se encontrara a paz y salvo con el trabajador frente a las diferencias de pudieren surgir respecto a los



aportes a pensión, específicamente en cuanto a los IBC que se tuvo en cuenta, pues la única alusión que se hace en relación a este tema es el hecho que el empleador acepta haber efectuado los aportes al ISS durante la vigencia del vínculo, mas no se emite pronunciamiento alguno que derive en un acuerdo relacionado con los salarios que se tuvieron o debieron tenerse en cuenta a efectos de realizar las cotizaciones.

Incluso del texto de la conciliación se desprende que la bonificación reconocida iba a ser tenida en cuenta como una suma a compensar en el evento que se presentara alguna reclamación, mas no condicionó su reconocimiento a la cobertura de todos los derechos que pudieren derivar en favor del señor GUSTAVO GIRALDO con ocasión del contrato que lo unió con JOHNSON Y JOHNSON.

No debe perderse de vista igualmente que los aportes a pensión constituyen un derecho cierto e irrenunciable del trabajador, en tanto que esta obligación nace de la naturaleza misma del vínculo que unió a las partes y en virtud del cual, por su sólo existencia, se exige al empleador efectuar las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social integral; razón esta por la cual no es procedente que sobre la materia se llegue a acuerdo alguno entre las partes.

Por lo anterior, si bien la conciliación celebrada entre las partes es válida y respecto de esta no se observa que concurra algún vicio del consentimiento, no puede entenderse que dentro de dicho acuerdo se incluyó lo referente al IBC que debió atenderse para realizar aportes a pensión, pues el mismo únicamente se circunscribió a lo relativo al pago de salarios y prestaciones sociales, en consecuencia, no es dable declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Como segundo problema jurídico, pretende el recurrente activo se condene a JOHNSON Y JOHNSON a pagar las diferencias que resultan del salario que se tuvo en cuenta para efectuar los aportes a pensión del señor GUSTAVO GIRANDO VÉLEZ durante la vigencia del vínculo laboral y los que realmente devengó en este interregno.



Para resolver este asunto es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1808 de 2019, en la que se indicó que con anterioridad al año 1994, el otrora ISS no le era dable recibir ninguna cotización que superara el salario máximo asegurable fijado en las tablas de categorías y cotizaciones, por no encontrarse autorizada para ello.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el Decreto 1650 del 18 de julio de 1977, por el cual se determina el régimen y la administración de los seguros obligatorios, y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 24 instituyó: *"Los reglamentos establecerán los límites al. Salario asegurable y la forma de avaluar el que se paga en especie"*.

Así entonces, se estableció inicialmente en el decreto 3090 de 1979, que aprobó el Acuerdo 01 de 1979, la tabla sobre categorías de aportes a los Institutos de Seguros Sociales, que fijó como salario máximo diario asegurable a partir del 1 de mayo de 1979 la suma de \$2.530 y adicionó las categorías 18 a 25.

Posteriormente, se expidió el decreto 2630 de 1983, por el cual se aprobó el Acuerdo No. 008 de 1982 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. Dicha disposición fijó el salario máximo asegurable en la suma de \$5.434 diarios, adicionando las tablas de categorial del ISS hasta la numero 32 a partir del 1 de enero de 1983.

Seguidamente, se aprobó el Acuerdo 048 de 1989 a través del Decreto 2610 de 1989, vigente a partir del 14 de noviembre de 1989, a través del cual se dispuso la modificación y ampliación de la tabla de categorías y aportes del ISS, y fijó el salario mensual máximo asegurable en la suma de \$665.070, centrándolo en la categoría 51.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 692 de 1994 dispuso que:



“El monto de las cotizaciones causadas hasta el 31 de marzo de 1994, se continuará rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993.

A partir del 1 de abril de 1994, la tasa de cotización para el sistema general de pensiones, tanto en el régimen solidario de prima media con prestación definida, como para el régimen de ahorro individual con solidaridad será del 11.5% calculado sobre el ingreso base de cotización.

A partir del 1 de enero de 1995, la cotización a que se refiere el inciso anterior será del 12.5% y a partir del 1 de enero de 1996 será del 13.5%...”

En este orden de ideas, es claro, tal como lo concluyo el *a quo*, que con anterioridad al 1 de abril de 1994 los empleadores debían realizar los aportes a pensión atendiendo la tabla de categorías dispuesta por el otrora ISS, independientemente si el salario devengado por el trabajador era superior a los valores en estas fijado, pues constituía el límite para la liquidación de aportes; fue con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que se dispuso el cambio en la modalidad de cotización que ya incluída un porcentaje sobre el ingreso base de cotización.

De conformidad con lo anterior se procedió a validar el salario devengado por el trabajador para el periodo del 13 de agosto de 1979 al 1 de febrero de 1995 y las consecuentes tablas de categoría para dichos periodos, así:

DESDE	HASTA	SALARIO DEVENGADO	FL	SALARIO COTIZADO	FL	CATEGORIA	VALOR CATEGORIA	DIFERENCIA ¹	OBSERVACIONES
13/08/1979	31/08/1979	\$ 30.000	90	\$ 30.150	114 y 119	18	\$ 30.150	\$ -	
1/09/1979	30/09/1979	\$ 30.000	31 3	\$ 30.150	114 y 119	18	\$ 30.150	\$ -	
1/10/1979	31/10/1979	\$ 30.000	31 3	\$ 30.150	114 y 119	18	\$ 30.150	\$ -	Decreto 3090/79
1/11/1979	30/11/1979	\$ 30.000	31 3	\$ 30.150	114 y 119	18	\$ 30.150	\$ -	Decreto 3090/79
1/12/1979	31/12/1979	\$ 30.000	31 3	\$ 30.150	114 y 119	18	\$ 30.150	\$ -	Decreto 3090/79
1/01/1980	31/01/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/02/1980	29/02/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/03/1980	31/03/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79

¹ Numero en negativo equivale a valores adeudados y en positivo a valores pagados de más.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/04/1980	30/04/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/05/1980	31/05/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/06/1980	30/06/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/07/1980	31/07/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/08/1980	31/08/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/09/1980	30/09/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/10/1980	31/10/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/11/1980	30/11/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/12/1980	31/12/1980	\$ 34.500	31 3	\$ 39.310	114 y 119	19	\$ 35.310	\$ 4.000	Decreto 3090/79
1/01/1981	31/01/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 41.040	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ -	Decreto 3090/79
1/02/1981	28/02/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 41.040	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ -	Decreto 3090/79
1/03/1981	31/03/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 41.040	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ -	Decreto 3090/79
1/04/1981	30/04/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 41.040	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ -	Decreto 3090/79
1/05/1981	31/05/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 41.040	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ -	Decreto 3090/79
1/06/1981	30/06/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 41.040	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ -	Decreto 3090/79
1/07/1981	31/07/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 41.040	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ -	Decreto 3090/79
1/08/1981	31/08/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 41.040	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ -	Decreto 3090/79
1/09/1981	30/09/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 41.040	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ -	Decreto 3090/79
1/10/1981	31/10/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 41.040	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ -	Decreto 3090/79
1/11/1981	30/11/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 47.370	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ 6.330	Decreto 3090/79
1/12/1981	31/12/1981	\$ 46.200	31 3	\$ 47.370	114 y 119	20	\$ 41.040	\$ 6.330	Decreto 3090/79
1/01/1982	31/01/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 47.370	114 y 119	23	\$ 61.950	-\$ 14.580	Decreto 3090/79
1/02/1982	28/02/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 47.370	114 y 119	23	\$ 61.950	-\$ 14.580	Decreto 3090/79
1/03/1982	31/03/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 47.370	114 y 119	23	\$ 61.950	-\$ 14.580	Decreto 3090/79
1/04/1982	30/04/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 47.370	114 y 119	23	\$ 61.950	-\$ 14.580	Decreto 3090/79
1/05/1982	31/05/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 61.950	114 y 119	23	\$ 61.950	\$ -	Decreto 3090/79
1/06/1982	30/06/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 61.950	114 y 119	23	\$ 61.950	\$ -	Decreto 3090/79
1/07/1982	31/07/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 61.950	114 y 119	23	\$ 61.950	\$ -	Decreto 3090/79
1/08/1982	31/08/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 61.950	114 y 119	23	\$ 61.950	\$ -	Decreto 3090/79
1/09/1982	30/09/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 61.950	114 y 119	23	\$ 61.950	\$ -	Decreto 3090/79
1/10/1982	31/10/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 61.950	114 y 119	23	\$ 61.950	\$ -	Decreto 3090/79
1/11/1982	30/11/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 61.950	114 y 119	23	\$ 61.950	\$ -	Decreto 3090/79

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/12/1982	31/12/1982	\$ 61.600	31 3	\$ 61.950	114 y 119	23	\$ 61.950	\$ -	Decreto 3090/79
1/01/1983	31/01/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 3090/79
1/02/1983	28/02/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 3090/79
1/03/1983	31/03/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 3090/79
1/04/1983	30/04/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 3090/79
1/05/1983	31/05/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 3090/79
1/06/1983	30/06/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 3090/79
1/07/1983	31/07/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 3090/79
1/08/1983	31/08/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 3090/79
1/09/1983	30/09/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 3090/79
1/10/1983	31/10/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 2630/86
1/11/1983	30/11/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 2630/87
1/12/1983	31/12/1983	\$ 79.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	25	\$ 79.290	-\$ 17.340	Decreto 2630/88
1/01/1984	31/01/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	27	\$ 99.630	-\$ 37.680	Decreto 2630/89
1/02/1984	29/02/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 61.950	114 y 119	27	\$ 99.630	-\$ 37.680	Decreto 2630/90
1/03/1984	31/03/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 99.630	114 y 119	27	\$ 99.630	\$ -	Decreto 2630/91
1/04/1984	30/04/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 99.630	114 y 119	27	\$ 99.630	\$ -	Decreto 2630/92
1/05/1984	31/05/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 99.630	114 y 119	27	\$ 99.630	\$ -	Decreto 2630/93
1/06/1984	30/06/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 99.630	114 y 119	27	\$ 99.630	\$ -	Decreto 2630/94
1/07/1984	31/07/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 99.630	114 y 119	27	\$ 99.630	\$ -	Decreto 2630/95
1/08/1984	31/08/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 99.630	114 y 119	27	\$ 99.630	\$ -	Decreto 2630/96
1/09/1984	30/09/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 99.630	114 y 119	27	\$ 99.630	\$ -	Decreto 2630/97
1/10/1984	31/10/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 99.630	114 y 119	27	\$ 99.630	\$ -	Decreto 2630/98
1/11/1984	30/11/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 99.630	114 y 119	27	\$ 99.630	\$ -	Decreto 2630/99
1/12/1984	31/12/1984	\$ 99.000	31 3	\$ 99.630	114 y 119	27	\$ 99.630	\$ -	Decreto 2630/100
1/01/1985	31/01/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/101
1/02/1985	28/02/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/102
1/03/1985	31/03/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/103
1/04/1985	30/04/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/104
1/05/1985	31/05/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/105
1/06/1985	30/06/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/106
1/07/1985	31/07/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/107

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/08/1985	31/08/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/108
1/09/1985	30/09/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/109
1/10/1985	31/10/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/110
1/11/1985	30/11/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/111
1/12/1985	31/12/1985	\$ 118.000	31 3	\$ 123.210	114 y 119	29	\$ 123.210	\$ -	Decreto 2630/112
1/01/1986	31/01/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/113
1/02/1986	28/02/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/114
1/03/1986	31/03/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/115
1/04/1986	30/04/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/116
1/05/1986	31/05/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/117
1/06/1986	30/06/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/118
1/07/1986	31/07/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/119
1/08/1986	31/08/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/120
1/09/1986	30/09/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/121
1/10/1986	31/10/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/122
1/11/1986	30/11/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/123
1/12/1986	31/12/1986	\$ 145.000	31 3	\$ 150.270	114 y 119	31	\$ 150.270	\$ -	Decreto 2630/124
1/01/1987	31/01/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/125
1/02/1987	28/02/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/126
1/03/1987	31/03/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/127
1/04/1987	30/04/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/128
1/05/1987	31/05/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/129
1/06/1987	30/06/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/130
1/07/1987	31/07/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/131
1/08/1987	31/08/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/132
1/09/1987	30/09/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/133
1/10/1987	31/10/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/134
1/11/1987	30/11/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/135
1/12/1987	31/12/1987	\$ 177.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/136
1/01/1988	31/01/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/137
1/02/1988	29/02/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/138
1/03/1988	31/03/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/139

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/04/1988	30/04/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/140
1/05/1988	31/05/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/141
1/06/1988	30/06/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/142
1/07/1988	31/07/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/143
1/08/1988	31/08/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/144
1/09/1988	30/09/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/145
1/10/1988	31/10/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/146
1/11/1988	30/11/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/147
1/12/1988	31/12/1988	\$ 219.000	31 3	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/148
1/01/1989	31/01/1989	\$ 278.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/149
1/02/1989	28/02/1989	\$ 278.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/150
1/03/1989	31/03/1989	\$ 278.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/151
1/04/1989	30/04/1989	\$ 278.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/152
1/05/1989	31/05/1989	\$ 278.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/153
1/06/1989	30/06/1989	\$ 278.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/154
1/07/1989	31/07/1989	\$ 353.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/155
1/08/1989	31/08/1989	\$ 353.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/156
1/09/1989	30/09/1989	\$ 353.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	32	\$ 163.020	\$ 2.160	Decreto 2630/157
1/10/1989	31/10/1989	\$ 353.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	41	\$ 346.170	-\$ 180.990	Decreto 2610/89
1/11/1989	30/11/1989	\$ 353.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	41	\$ 346.170	-\$ 180.990	Decreto 2610/90
1/12/1989	31/12/1989	\$ 353.000	31 4	\$ 165.180	114 y 119	41	\$ 346.170	-\$ 180.990	Decreto 2610/91
1/01/1990	31/01/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/92
1/02/1990	28/02/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/93
1/03/1990	31/03/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/94
1/04/1990	30/04/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/95
1/05/1990	31/05/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/96
1/06/1990	30/06/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/97
1/07/1990	31/07/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/98
1/08/1990	31/08/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/99
1/09/1990	30/09/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/100
1/10/1990	31/10/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/101
1/11/1990	30/11/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/102

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/12/1990	31/12/1990	\$ 353.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	41	\$ 346.170	\$ -	Decreto 2610/103
1/01/1991	31/01/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	45	\$ 457.290	-\$ 111.120	Decreto 2610/104
1/02/1991	28/02/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	45	\$ 457.290	-\$ 111.120	Decreto 2610/105
1/03/1991	31/03/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	45	\$ 457.290	-\$ 111.120	Decreto 2610/106
1/04/1991	30/04/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	45	\$ 457.290	-\$ 111.120	Decreto 2610/107
1/05/1991	31/05/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	45	\$ 457.290	-\$ 111.120	Decreto 2610/108
1/06/1991	30/06/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	45	\$ 457.290	-\$ 111.120	Decreto 2610/109
1/07/1991	31/07/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	45	\$ 457.290	-\$ 111.120	Decreto 2610/110
1/08/1991	31/08/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	45	\$ 457.290	-\$ 111.120	Decreto 2610/111
1/09/1991	30/09/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	45	\$ 457.290	-\$ 111.120	Decreto 2610/112
1/10/1991	31/10/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 346.170	114 y 119	45	\$ 457.290	-\$ 111.120	Decreto 2610/113
1/11/1991	30/11/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 457.290	114 y 119	45	\$ 457.290	\$ -	Decreto 2610/114
1/12/1991	31/12/1991	\$ 452.000	31 4	\$ 457.290	114 y 119	45	\$ 457.290	\$ -	Decreto 2610/115
1/01/1992	31/01/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 457.290	114 y 119	51	\$ 665.070	-\$ 207.780	Decreto 2610/116
1/02/1992	29/02/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 457.290	114 y 119	51	\$ 665.070	-\$ 207.780	Decreto 2610/117
1/03/1992	31/03/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 457.290	114 y 119	51	\$ 665.070	-\$ 207.780	Decreto 2610/118
1/04/1992	30/04/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 457.290	114 y 119	51	\$ 665.070	-\$ 207.780	Decreto 2610/119
1/05/1992	31/05/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 457.290	114 y 119	51	\$ 665.070	-\$ 207.780	Decreto 2610/120
1/06/1992	30/06/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 457.290	114 y 119	51	\$ 665.070	-\$ 207.780	Decreto 2610/121
1/07/1992	31/07/1992	\$ 1.020.000	11 3	\$ 457.290	114 y 119	51	\$ 665.070	-\$ 207.780	Decreto 2610/122
1/08/1992	31/08/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/123
1/09/1992	30/09/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/124
1/10/1992	31/10/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/125
1/11/1992	30/11/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/126
1/12/1992	31/12/1992	\$ 1.020.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/127
1/01/1993	31/01/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/128
1/02/1993	28/02/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/129
1/03/1993	31/03/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/130
1/04/1993	30/04/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/131
1/05/1993	31/05/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/132
1/06/1993	30/06/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/133
1/07/1993	31/07/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/134

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01



1/08/1993	31/08/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/135
1/09/1993	30/09/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/136
1/10/1993	31/10/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/137
1/11/1993	30/11/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/138
1/12/1993	31/12/1993	\$ 1.400.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	51	\$ 665.070	\$ -	Decreto 2610/139
1/01/1994	31/01/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 665.070	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	-\$ 534.030	
1/02/1994	28/02/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.713.000	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ 513.900	
1/03/1994	31/03/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.713.000	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ 513.900	
1/04/1994	30/04/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.713.000	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ 513.900	
1/05/1994	31/05/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.713.000	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ 513.900	
1/06/1994	30/06/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.713.000	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ 513.900	
1/07/1994	31/07/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.713.000	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ 513.900	
1/08/1994	31/08/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.713.000	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ 513.900	
1/09/1994	30/09/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.713.000	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ 513.900	
1/10/1994	31/10/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.713.000	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ 513.900	
1/11/1994	30/11/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.199.100	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ -	
1/12/1994	31/12/1994	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.199.100	114 y 119	N/A	\$ 1.199.100	\$ -	
1/01/1995	31/01/1995	\$ 1.713.000	31 4	\$ 1.199.100	118	N/A	\$ 1.199.100	\$ -	
1/02/1995	1/02/1995	\$ 1.713.000	31 4	\$ 39.970	118	N/A	\$ 39.970	\$ -	

Es preciso indicar que a partir del 1 de enero de 1992 al señor GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ se le pagó por parte de la compañía accionada un salario integral, que para esa calenda ascendía a \$1.020.000 mensuales, con un factor prestacional del 30% (fl. 285-286), condición esta que se mantuvo hasta la finalización del vínculo laboral tal como se desprende del Audiencia de conciliación laboral No. 014 del 1 de febrero de 1995 (Fls 98-100).

En este orden de ideas, JOHNSON Y JOHNSON para el periodo posterior al 1 de enero de 1992 sólo le correspondía efectuar los aportes a pensión sobre el 70% del valor mensual reconocido como remuneración al accionante, atendiendo que el 30% restante correspondía a prestaciones sociales.



Así las cosas, observa la Sala del examen detallado de los salarios que certificó JOHNSON Y JOHNSON devengó el demandante durante la vigencia del vínculo laboral (Fl. 314) y los IBC reportados al otrora ISS (Fl. 114, 119 y 118), que en efecto la compañía accionante realizó para algunos periodos aportes por debajo del valor que correspondía según la tabla de categorías vigente.

Con ocasión a lo anterior, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia para en su lugar condenar a JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a efectuar el pago de los aportes sobre las diferencias existentes entre el IBC reportado y el que realmente debió atenderse para realizar las cotizaciones, así:

DESDE	HASTA	SALARIO COTIZADO	CATEGORÍA	VALOR CATEGORÍA SOBRE LA CUAL DEBIÓ COTIZARSE	DIFERENCIA SOBRE LA CUAL DEBE COTIZARSE
1/01/1982	31/01/1982	\$ 47.370	23	\$ 61.950	\$ 14.580
1/02/1982	28/02/1982	\$ 47.370	23	\$ 61.950	\$ 14.580
1/03/1982	31/03/1982	\$ 47.370	23	\$ 61.950	\$ 14.580
1/04/1982	30/04/1982	\$ 47.370	23	\$ 61.950	\$ 14.580
1/01/1983	31/01/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/02/1983	28/02/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/03/1983	31/03/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/04/1983	30/04/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/05/1983	31/05/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/06/1983	30/06/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/07/1983	31/07/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/08/1983	31/08/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/09/1983	30/09/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/10/1983	31/10/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/11/1983	30/11/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/12/1983	31/12/1983	\$ 61.950	25	\$ 79.290	\$ 17.340
1/01/1984	31/01/1984	\$ 61.950	27	\$ 99.630	\$ 37.680
1/02/1984	29/02/1984	\$ 61.950	27	\$ 99.630	\$ 37.680
1/10/1989	31/10/1989	\$ 165.180	41	\$ 346.170	\$ 180.990
1/11/1989	30/11/1989	\$ 165.180	41	\$ 346.170	\$ 180.990
1/12/1989	31/12/1989	\$ 165.180	41	\$ 346.170	\$ 180.990
1/01/1991	31/01/1991	\$ 346.170	45	\$ 457.290	\$ 111.120
1/02/1991	28/02/1991	\$ 346.170	45	\$ 457.290	\$ 111.120
1/03/1991	31/03/1991	\$ 346.170	45	\$ 457.290	\$ 111.120
1/04/1991	30/04/1991	\$ 346.170	45	\$ 457.290	\$ 111.120
1/05/1991	31/05/1991	\$ 346.170	45	\$ 457.290	\$ 111.120
1/06/1991	30/06/1991	\$ 346.170	45	\$ 457.290	\$ 111.120
1/07/1991	31/07/1991	\$ 346.170	45	\$ 457.290	\$ 111.120

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01



1/08/1991	31/08/1991	\$ 346.170	45	\$ 457.290	\$ 111.120
1/09/1991	30/09/1991	\$ 346.170	45	\$ 457.290	\$ 111.120
1/10/1991	31/10/1991	\$ 346.170	45	\$ 457.290	\$ 111.120
1/01/1992	31/01/1992	\$ 457.290	51	\$ 665.070	\$ 207.780
1/02/1992	29/02/1992	\$ 457.290	51	\$ 665.070	\$ 207.780
1/03/1992	31/03/1992	\$ 457.290	51	\$ 665.070	\$ 207.780
1/04/1992	30/04/1992	\$ 457.290	51	\$ 665.070	\$ 207.780
1/05/1992	31/05/1992	\$ 457.290	51	\$ 665.070	\$ 207.780
1/06/1992	30/06/1992	\$ 457.290	51	\$ 665.070	\$ 207.780
1/07/1992	31/07/1992	\$ 457.290	51	\$ 665.070	\$ 207.780
1/01/1994	31/01/1994	\$ 665.070	N/A	\$ 1.199.100	\$ 534.030

Se precisa que JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. deberá pagar sobre el capital adeudado por las diferencias de los aportes que no realizó, intereses moratorios desde la causación de la cotización y hasta la fecha efectiva de pago, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y conforme la liquidación que efectúe COLPENSIONES de estos.

Finalmente, pasa la Sala a resolver lo relativo al bono pensional tipo A, del que se duele el recurrente activo no está acorde al ingreso del demandante para el 30 de junio de 1992 y además no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el decreto 3366 de 2007.

En lo que respecta a la aplicación del Decreto 3366 de 2007, es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4946-2018, en la que se indicó en un caso similar al de marras, que dicha disposición no era aplicable en tanto la misma no se encontraba vigente para el momento en que se dio el traslado al RAIS por parte del afiliado y adicionalmente por el hecho que dicha norma no podía modificar el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, pues el ejercicio de la potestad reglamentaria solo permite desarrollar el contenido de la norma, mas no crear un precepto normativo distinto, razón por la que concluye que:

"...la disposición aplicable para efectos de establecer el salario base de liquidación del bono objeto de estudio, no es otra que el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que se debe hacer con el salario base de cotización a 30



de junio de 1992 o, en su defecto, con el último salario devengado antes de dicha fecha, si para la misma el afiliado estuviese cesante, sin que ello implique una violación de la norma como se acusa...".

De conformidad con lo anterior, no es viable que se tenga como norma de referencia para la solución del conflicto lo dispuesto en el Decreto 3366 de 2007 como lo pide el recurrente, sino que habrá de basarse la Sala en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que estipula en el artículo 117 lo siguiente:

"Para determinar el valor de los bonos, se establecerá una pensión de vejez de referencia para cada afiliado, que se calculará así:

a) Se calcula el salario que el afiliado tendría a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, como el resultado de multiplicar la base de cotización del afiliado a 30 de Junio de 1992, o en su defecto, el último salario devengado antes de dicha fecha si para la misma se encontrase cesante, actualizado a la fecha de su ingreso al Sistema según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del DANE, por la relación que exista entre el salario medio nacional a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que hubiere tenido el afiliado en dicha fecha. Dichos salarios medios nacionales serán establecidos por el DANE;"

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado la postura pacífica según la cual el salario base que debe tenerse en cuenta para la obtención del respectivo bono pensional, corresponde a aquel que se aportaba al otrora ISS al 30 de junio de 1992, sobre la categoría máxima asegurable de acuerdo con las tablas de categorías y aportes contempladas en el Decreto 2610 de 1989. Criterio que ha sido reiterado en sentencias CSJ SL784-2013, CSJ SL15601-2016, CSJ SL1042-2019, CSJ SL4605-2020 y CSJ SL323-2021.

Descendiendo al caso concreto se observa que el Ministerio de Hacienda en respuesta a requerimiento que le hiciera el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali informó que el bono pensional tipo A modalidad 2 del señor GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ fue emitido y redimido (pagado) mediante la Resolución No. 881 del 22 de agosto de 2011 (Fls. 870) en respuesta a solicitud que al respecto elevó a través del



sistema interactivo la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR) el día 9 de agosto de 2011, el cual fue calculado atendiendo los siguientes datos:

- *Fecha base: 30 de junio de 1992*
- *Salario base: \$457.290*

Si bien al remitirnos a la historia laboral del demandante (Fl. 114 y 119), se evidencia que en efecto el empleador realizó aporte al accionante por la suma de \$457.290, que correspondía a la categoría 45, lo cierto es que como se indicó en líneas precedentes, el reporte de IBC al ISS se hizo de manera errada por parte del empleador, por lo que se pasa a ver:

De acuerdo con la certificación emitida por JOHNSON Y JOHNSON en el trámite de primera instancia, de fecha 22 de mayo de 2012 (Fl. 314), el señor GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ devengaba para el año 1992 un salario integral de \$1.020.000. Situación que se corrobora con la misiva de fecha 1 de enero de 1992, a través de la cual el actor informa a la compañía accionada que acepta a partir de data en mención el cambio de la modalidad de remuneración a salario integral en la suma de \$1.020.000, con un factor prestacional del 30% (fl. 285) y además se reitera en el año 2009 por la compañía accionada al expedir FORMATO No. 1 A CONSTANCIA DEL EMPLEADOR DE SALARIO DEVENGADO Y REPORTADO AL ISS que: *"...calculó lo devengado y reportado al ISS por el mencionado señor a la fecha junio 30 de 1992, por un valor de \$1.020.000..."*.

En este orden de ideas, se tiene que para el año 1992 el IBC del demandante ascendía a la suma de \$714.000, esto es el 70% de la remuneración mensual que percibía, en tanto que el 30% restante correspondía al factor prestaciones, valor sobre el cual no es procedente efectuar aportes al sistema de seguridad social.

Conforme lo dispuesto en el decreto 2610 de 1989, el salario devengado por el demandante se encontraba en la categoría 51, el cual estableció un límite de cotización de \$665.070.



Así las cosas, conforme la jurisprudencia antes reseñada, el salario base que debió atenderse para liquidar el bono pensional del accionante correspondía a la suma de \$665.070 por ser este el máximo asegurable en los términos del Acuerdo 048 de 1989, pese a que el trabajador devengara una remuneración superior, como sucede en el caso de autos; y no debió tenerse en cuenta entonces la suma de \$457.290, pues este valor no correspondía a la categoría del salario devengado por el accionante.

Corolario, habrá de ordenarse que, una vez se realicen por parte de la compañía accionada el pago de los aportes sobre las diferencias existentes por los salarios mal reportados al ISS hoy **COLPENSIONES**, esta administradora informe al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** sobre la modificación de los IBC en la historia laboral, para que a su vez el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES** modifique la historia laboral para emisión de bono pensional y proceda a reconocer el favor del señor **GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ** las diferencias que pudieren generarse en la liquidación del bono pensional, atendiendo para ello un ingreso base para el 30 de junio de 1992 de \$665.070.

En suma, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia para en su lugar condenar a **JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** a realizar el pago de los aportes sobre las diferencias existentes entre el IBC reportado y el que realmente debió atenderse para realizar las cotizaciones, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES antes ISS, antes discriminados, incluyendo los intereses moratorios desde la causación de la cotización y hasta la fecha efectiva de pago, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y conforme la liquidación que efectúe COLPENSIONES de estos.

Adicionalmente, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que una vez se realicen por parte de **JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** el pago de los aportes sobre las diferencias existentes por los salarios mal reportados, informe al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** sobre la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01



modificación de los IBC en la historia laboral, para que a su vez el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES** modifique la historia laboral para emisión de bono pensional y proceda a reconocer el favor del señor **GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ** las diferencias que pudieren generarse en la liquidación del bono pensional, atendiendo para ello un ingreso base para el 30 de junio de 1992 de \$665.070.

Costas en ambas instancias a cargo de **JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** las cuales se liquidarán por el juez de primer grado. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a DOS (02) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 036 del 8 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** a realizar el pago de los aportes sobre las diferencias existentes entre el IBC reportado y el que realmente debió atenderse para realizar las cotizaciones, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES antes ISS, incluyendo intereses moratorios desde la causación de la cotización y hasta la fecha efectiva de pago, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y conforme la liquidación que efectúe COLPENSIONES de estos. Los valores por pagar son los siguientes:

DESDE	HASTA	DIFERENCIA SOBRE LA CUAL DEBE COTIZARSE
1/01/1982	31/01/1982	\$ 14.580
1/02/1982	28/02/1982	\$ 14.580
1/03/1982	31/03/1982	\$ 14.580
1/04/1982	30/04/1982	\$ 14.580

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01



1/01/1983	31/01/1983	\$	17.340
1/02/1983	28/02/1983	\$	17.340
1/03/1983	31/03/1983	\$	17.340
1/04/1983	30/04/1983	\$	17.340
1/05/1983	31/05/1983	\$	17.340
1/06/1983	30/06/1983	\$	17.340
1/07/1983	31/07/1983	\$	17.340
1/08/1983	31/08/1983	\$	17.340
1/09/1983	30/09/1983	\$	17.340
1/10/1983	31/10/1983	\$	17.340
1/11/1983	30/11/1983	\$	17.340
1/12/1983	31/12/1983	\$	17.340
1/01/1984	31/01/1984	\$	37.680
1/02/1984	29/02/1984	\$	37.680
1/10/1989	31/10/1989	\$	180.990
1/11/1989	30/11/1989	\$	180.990
1/12/1989	31/12/1989	\$	180.990
1/01/1991	31/01/1991	\$	111.120
1/02/1991	28/02/1991	\$	111.120
1/03/1991	31/03/1991	\$	111.120
1/04/1991	30/04/1991	\$	111.120
1/05/1991	31/05/1991	\$	111.120
1/06/1991	30/06/1991	\$	111.120
1/07/1991	31/07/1991	\$	111.120
1/08/1991	31/08/1991	\$	111.120
1/09/1991	30/09/1991	\$	111.120
1/10/1991	31/10/1991	\$	111.120
1/01/1992	31/01/1992	\$	207.780
1/02/1992	29/02/1992	\$	207.780
1/03/1992	31/03/1992	\$	207.780
1/04/1992	30/04/1992	\$	207.780
1/05/1992	31/05/1992	\$	207.780
1/06/1992	30/06/1992	\$	207.780
1/07/1992	31/07/1992	\$	207.780
1/01/1994	31/01/1994	\$	534.030

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que una vez se realicen por parte de **JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** el pago de los aportes sobre las diferencias existentes por los salarios mal reportados, informe al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** sobre la modificación de los IBC en la historia laboral.

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 014 2011 00981 01



CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES** que modifique la historia laboral para emisión de bono pensional del señor **GUSTAVO GIRALDO VÉLEZ** una vez reciba el reporte de modificación de IBC en la historia laboral por parte de COLPENSIONES y proceda a reconocer las diferencias que pudieren generarse en la liquidación del bono pensional.

QUINTO. COSTAS en Costas en ambas instancias a cargo de **JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a DOS (02) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f013e3b3113aec4d5ba9715f70558ed5a451aead0f35656d02c6ff59cc31abb9**

Documento generado en 28/02/2022 05:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>